

**Directrices de la Autoridad Bancaria Europea relativas a la comunicación
entre las autoridades competentes en materia de supervisión de las
entidades de crédito y los auditores legales y las sociedades de auditoría
que realizan la auditoría legal de las entidades de crédito**

(EBA/GL/2016/05)

Esta guía, dirigida a las autoridades competentes, establece, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 537/2014, los requisitos para el establecimiento de un diálogo efectivo entre las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de crédito, por un lado, y el auditor o auditores legales y la sociedad o sociedades de auditoría que realicen la auditoría legal de estas entidades, por el otro.

Estas Directrices entran en vigor a partir del 31 de marzo de 2017.

La Autoridad Bancaria Europea publicó estas directrices el 07.11.2016. La Comisión Ejecutiva del Banco de España la adoptó como propia en su sesión del día 20.12.2016.

EBA/GL/2016/05

07/11/2016

Directrices

relativas a la comunicación entre las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de crédito y los auditores legales y las sociedades de auditoría que realizan la auditoría legal de las entidades de crédito

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 09.01.2017, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2016/05». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación, destinatarios y definiciones

2.1 Objeto

5. Las presentes directrices establecen, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 537/2014², los requisitos para el establecimiento de un diálogo efectivo entre las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de crédito (en lo sucesivo, las «autoridades competentes» y las «entidades de crédito», respectivamente), por un lado, y el auditor o auditores legales y la sociedad o sociedades de auditoría que realicen la auditoría legal de estas entidades, por el otro (en lo sucesivo, los «auditores»).
6. El objetivo de estas directrices consiste en facilitar la tarea de supervisión de las entidades de crédito a través de la promoción de una comunicación efectiva entre las autoridades competentes y los auditores.

2.2 Ámbito de aplicación

7. Las presentes directrices se aplican en relación con la comunicación entre las autoridades competentes y los auditores en su función de supervisión y realización, respectivamente, de la auditoría legal de dichas entidades de crédito.
8. Estas directrices se refieren, en particular, a la comunicación entre la autoridad competente y el auditor o el auditor del grupo de una entidad de crédito (comunicación específica de una entidad, tal como se describe en la sección 5) y a la comunicación entre las autoridades competentes y los auditores a título colectivo (comunicación colectiva, tal como se describe en la sección 6).
9. Estas directrices se entenderán sin perjuicio de la obligación de comunicación del auditor, establecida en el artículo 63, apartado 1, de la Directiva 2013/36/CE³ y en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 537/2014.

² Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (DO L 158 de 27.5.2014, p. 77).

³ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

2.3 Destinatarios

10. Estas directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

2.4 Definiciones

11. Salvo disposición en contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2006/43/CE⁴, en el Reglamento (CE) nº 537/2014 y en la Directiva 2013/36/UE tendrán el mismo significado en estas directrices. A los efectos de las presentes directrices, se entenderá por:

Comunicación exhaustiva	La comunicación mantenida en los casos contemplados en los apartados 18 y 19 de un modo más frecuente, formalizado y/o documentado, con el fin de obtener un mayor conocimiento acerca de una entidad de crédito en caso de que se aplique o sea necesario un mayor esfuerzo supervisor.
Información relevante	La información obtenida durante la supervisión o la auditoría legal de una entidad de crédito que podría modificar o influir en la evaluación o en la decisión de una autoridad competente o de un auditor que se base en dicha información para el ejercicio de sus respectivas funciones.
Información específica de una entidad	La información relativa a una entidad de crédito concreta.
Información específica del sector	La información relativa al sector de la entidad de crédito en su conjunto o a una parte de dicho sector.
Experto	Una persona que trabaja para la autoridad competente o el auditor que tiene los conocimientos técnicos, las competencias y la experiencia necesarios en relación con una cuestión concreta objeto de discusión.
Persona informada	Una persona que trabaja para la autoridad competente o el auditor y que dispone de información suficiente y actualizada sobre el perfil de riesgos, la magnitud y la

⁴ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157, de 9.6.2006, p. 87).

complejidad de las operaciones de una entidad de crédito en relación con una cuestión concreta objeto de discusión.

Persona facultada

Una persona que trabaja para la autoridad competente o el auditor y que goza de autoridad legal para actuar en nombre de su organización al objeto de poder intercambiar información y, en caso de necesidad, tomar decisiones apropiadas respecto de una cuestión concreta objeto de discusión.

Jefe del equipo de supervisión

Miembro del personal de la autoridad competente responsable de la organización y coordinación del trabajo del equipo encargado de la supervisión de una entidad de crédito.

Reunión bilateral

Reunión entre la autoridad competente y el auditor de una entidad de crédito.

Reunión trilateral

Reunión entre la autoridad competente, el auditor y la entidad de crédito.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

12. Estas directrices serán de aplicación a partir del 31 de marzo de 2017.

4. Marco general de la comunicación entre las autoridades competentes y los auditores

13. Las autoridades competentes y los auditores serán responsables de establecer una comunicación efectiva entre ellos de conformidad con el artículo 12, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) nº 537/2014.
14. La comunicación que se establezca entre las autoridades competentes y los auditores será abierta y constructiva, y podrá adaptarse a la evolución imprevista de los acontecimientos.
15. Las autoridades competentes y los auditores establecerán procedimientos adecuados y los tendrán presentes a fin de construir y garantizar una comunicación efectiva.
16. Las autoridades competentes y los auditores contribuirán al desarrollo de un entendimiento mutuo de sus respectivas funciones y responsabilidades.
17. Las partes cumplirán sus respectivas responsabilidades y ninguna de ellas se servirá del trabajo de la otra como sustituto de su propio trabajo. La entidad de crédito supervisada seguirá siendo la principal fuente de información para el trabajo de las partes.
18. La comunicación efectiva entre las autoridades competentes y los auditores facilitará el intercambio de información acerca de la entidad de crédito que sea pertinente para las funciones respectivas de las autoridades competentes y de los auditores. El intercambio de información tendrá en cuenta las distintas responsabilidades de las autoridades competentes y de los auditores derivadas del diferente alcance y finalidad de sus funciones.
19. Toda la información intercambiada en el marco de la comunicación entre las autoridades competentes y los auditores estará sujeta a los requisitos de confidencialidad establecidos en la sección II del capítulo 1 del título VII de la Directiva 2013/36/UE y la divulgación de buena fe a las autoridades competentes por parte de los auditores de cualquier información que haya surgido en el marco de esta comunicación no constituirá un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 537/2014.
20. Las autoridades competentes aplicarán un enfoque proporcional a su comunicación con los auditores y utilizarán sus recursos de manera eficiente para establecer una comunicación efectiva.

21. El enfoque proporcional en la aplicación de las presentes directrices tiene por objeto adecuar los elementos de la comunicación entre las autoridades competentes y los auditores contemplados en las secciones 5 y 6 de estas directrices (alcance de la información intercambiada, forma de comunicación, participantes en la comunicación, frecuencia y calendario de comunicación, comunicación con los auditores a título colectivo) al tamaño de la entidad de crédito, su organización interna y su naturaleza, así como al alcance y la complejidad de sus actividades, de manera que se logre el objetivo de estas directrices de manera eficiente.
22. Concretamente, se mantendrá una comunicación exhaustiva con los auditores de las entidades de crédito mencionadas en el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE (entidades de importancia sistémica mundial, EISM⁵, y otras entidades de importancia sistémica, OEIS⁶) y con otras instituciones determinadas por las autoridades competentes sobre la base de una evaluación del tamaño y la organización interna de la entidad de crédito, así como de la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.
23. Además, las autoridades competentes evaluarán de manera continua si es necesario establecer una comunicación exhaustiva con el auditor de cualquier entidad de crédito debido a cuestiones *ad hoc* o nuevas tales como las que se detallan a continuación:
 - conclusiones relevantes recientes de la evaluación supervisora o la auditoría legal
 - acontecimientos recientes que puedan cambiar la evaluación del riesgo o del nivel de esfuerzo supervisor aplicado a una entidad de crédito
 - un cambio del auditor nombrado para realizar la auditoría legal de una entidad de crédito (incluidos los casos de incorporación de un nuevo auditor al mercado de las auditorías legales de entidades de crédito)
 - el cese o renuncia del auditor durante el trabajo de auditoría.

⁵ Reglamento Delegado (UE) nº 1222/2014 de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial (DO L 330 de 15.11.2014, p. 27).

⁶ Directrices de la ABE sobre los criterios para determinar las condiciones de aplicación del artículo 131, apartado 3, de la Directiva 2013/36/CE en relación con la evaluación de otras entidades de importancia sistémica (OEIS) (EBA/GL/2014/10).

5. Comunicación entre las autoridades competentes y los auditores de una entidad de crédito

Alcance de la información intercambiada

Primer principio: La información intercambiada será pertinente para las tareas de ambas partes y se tendrá en cuenta su importancia relativa.

24. Las autoridades competentes identificarán, en colaboración con los auditores, los ámbitos de interés común de las autoridades competentes y de los auditores en los que el intercambio de información pertinente pueda facilitar la tarea de supervisión y repercutir en la auditoría legal.
25. Al considerar qué información intercambiar, deberá tenerse en cuenta debidamente su importancia relativa, lo que incluye su probable magnitud y su posible impacto en la supervisión y en la auditoría legal de la entidad de crédito.
26. El tipo de información que se intercambie podrá ser:
 - a. específica de una entidad
 - b. específica del sector
 - c. cuestiones existentes
 - d. cuestiones nuevas.
27. En el anexo a estas directrices se ofrece una lista no exhaustiva de los ámbitos y cuestiones sobre los que cabe proceder a un intercambio de información entre las autoridades competentes y los auditores.
28. Para contribuir a una comunicación e intercambio de información efectivos, las autoridades competentes prepararán, cuando sea posible, una lista de cuestiones para discutir. Las autoridades competentes consultarán con los auditores sobre la idoneidad de esta lista antes de que se produzca la comunicación y les animarán a que realicen aportaciones.

Segundo principio: Las autoridades competentes solicitarán a los auditores que intercambien información sobre cualquier cuestión que sea pertinente para la supervisión de la entidad de crédito.

29. La información solicitada podrá incluir información relativa a los procedimientos de auditoría aplicados, las pruebas de auditoría obtenidas pertinentes y las conclusiones de los auditores, siempre que, a juicio de la autoridad competente, dicha información pueda facilitar el ejercicio de las tareas de supervisión.
30. Se entiende por información pertinente la información y los conocimientos obtenidos en la auditoría legal y que estén relacionados, aunque sin limitarse a ellos, con los ámbitos siguientes, que se describen con más detalle en el anexo a estas directrices junto a una lista no exhaustiva de cuestiones incluidas en cada uno de ellos:
- a. Entorno exterior y perfil de riesgo de la entidad de crédito
 - b. Gobierno corporativo y controles internos
 - c. Capacidad de la entidad de crédito para continuar operando como empresa en funcionamiento
 - d. Enfoque de auditoría
 - e. Estados financieros, valoración de activos y pasivos e información presentada
 - f. Informe de auditoría y comunicación de los auditores con el órgano de administración de la entidad de crédito, la alta dirección o el comité de auditoría, o bien con un órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito, en relación con cuestiones significativas relacionadas con la presentación de información financiera y con las funciones de control
 - g. Principales resultados de los procedimientos de auditoría aplicados y conclusiones.
31. En los casos en que se establezca una comunicación exhaustiva, las autoridades competentes discutirán con los auditores, como mínimo, el enfoque de auditoría, el informe de auditoría y la comunicación de los auditores con el órgano de administración de la entidad de crédito, la alta dirección o el comité de auditoría, o con un órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito, en relación con cuestiones significativas relacionadas con la presentación de información financiera y con las funciones de control, incluido el informe de auditoría y el informe adicional destinado al comité de auditoría mencionados, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE) nº 537/2014 y tal y como se describe más pormenorizadamente en el anexo a estas directrices. En particular, en la discusión del enfoque de auditoría, las autoridades competentes podrán tomar en consideración cualesquiera resultados o conclusiones de la supervisión de la entidad de crédito.

Tercer principio: Las autoridades competentes intercambiarán con los auditores información sobre cuestiones que sean pertinentes para la auditoría legal de la entidad de crédito.

32. La información pertinente que deben intercambiar las autoridades competentes y los auditores incluye cuestiones que surjan durante el proceso de supervisión y que, a juicio de la autoridad competente, podrían ser pertinentes para la auditoría legal de la entidad de crédito.
33. Se entiende por información pertinente la información y los conocimientos que surjan en el proceso de supervisión y que estén relacionados, aunque sin limitarse a ellos, con los ámbitos siguientes, que se describen con más detalle en el anexo a estas directrices junto a una lista no exhaustiva de cuestiones incluidas en cada uno de ellos:
- a. Entorno exterior y perfil de riesgo de la entidad de crédito
 - b. Gobierno corporativo y controles internos
 - c. Capacidad de la entidad de crédito para continuar operando como empresa en funcionamiento
 - d. Estados financieros, valoración de activos y pasivos e información presentada
 - e. Evaluaciones y medidas supervisoras.
34. Además, las autoridades competentes podrán comunicar a los auditores cualesquiera cuestiones nuevas o existentes que afecten al sector de la entidad de crédito, tales como cambios en la regulación o evolución macroeconómica y resultados de revisiones temáticas e inter pares realizadas en el conjunto del sector en el que opera la entidad de crédito.

Forma de comunicación

Cuarto principio: Se establecerá una comunicación efectiva entre las autoridades competentes y los auditores a través de canales de comunicación adecuados.

35. La forma de comunicación puede clasificarse, en un sentido amplio, del modo siguiente:
- escrita (por ejemplo, correo electrónico o fax) y oral (por ejemplo, reuniones presenciales o comunicaciones a distancia, como llamadas de teléfono)
 - regular (por ejemplo, informes de auditoría) y *ad hoc* (por ejemplo, el texto de nueva regulación).

36. La comunicación escrita se utilizará en los casos en que exista la necesidad de garantizar la claridad o para conservar un registro de la comunicación. Las autoridades competentes considerarán el recurso a la comunicación escrita cuando esta se refiera a lo siguiente:

- Informe de auditoría y comunicación de los auditores con el órgano de administración de la entidad de crédito, la alta dirección o el comité de auditoría, o con un órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito, en relación con cuestiones significativas relacionadas con la presentación de información financiera y las funciones de control
- Los resultados y conclusiones de los procedimientos de auditoría aplicados y de los procesos de supervisión
- Asuntos técnicos complejos
- Cuestiones nuevas
- Cambios en la regulación.

37. Las reuniones presenciales entre las autoridades competentes y los auditores se celebrarán al objeto de facilitar una comunicación abierta y efectiva, especialmente en caso de que se establezca una comunicación exhaustiva.

Participantes en la comunicación

Quinto principio: Entre los participantes en la comunicación se incluirán expertos, personas informadas y personas facultadas de ambas partes.

38. El jefe del equipo de supervisión y el socio principal de auditoría serán los principales participantes en la comunicación.

39. En los casos en que la comunicación se produzca entre personas que no sean el jefe del equipo de supervisión ni el socio principal de auditoría, tanto el primero como el segundo serán informados por sus respectivas partes, sin demora indebida, acerca de las cuestiones discutidas y del resultado de dicha comunicación.

40. Las autoridades competentes evaluarán la utilidad de organizar reuniones trilaterales, sobre todo en caso de que se establezca una comunicación exhaustiva. Para llevar a cabo esta evaluación, las autoridades competentes considerarán si:

- a. se estima necesario que el órgano de administración de la entidad de crédito, la alta dirección o el comité de auditoría, o un organismo que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito, facilite aclaraciones relativas a una cuestión determinada que vaya a discutirse entre las autoridades competentes y los auditores

- b. es necesaria la coordinación de actuaciones entre la autoridad competente, el auditor y la entidad de crédito.
41. En caso de que se organicen reuniones trilaterales, estas serán adicionales a cualesquiera reuniones bilaterales. Las reuniones trilaterales podrán incluir la participación de miembros del comité de auditoría de la entidad de crédito, auditores internos, expertos en funciones de control clave pertinentes o miembros del órgano de administración de la entidad de crédito y de la alta dirección, según sea necesario.
42. Si, a juicio de la autoridad competente, ello facilitara el ejercicio de las tareas de supervisión, y siempre que se respeten las condiciones de secreto profesional requeridas por la legislación de la Unión o nacional, las autoridades competentes podrán invitar a otras autoridades públicas pertinentes (tales como las autoridades responsables de la supervisión de los mercados financieros, del control público de los auditores o de la resolución de entidades de crédito) a las reuniones con los auditores o bien informar a dichas autoridades de los resultados de las conversaciones mantenidas con los auditores.
43. Una comunicación efectiva entre las autoridades competentes y los auditores deberá incluir salvaguardias adecuadas que garanticen su continuidad, independientemente de la rotación del personal involucrado. Las autoridades competentes mantendrán sus propios registros internos de la comunicación para asegurar que quienes sucedan al personal que haya participado previamente en aquella sean capaces de obtener información suficiente acerca de la comunicación mantenida en el pasado. Dicha información podrá incluir:
- a. actas de las comunicaciones o un resumen de las actas
 - b. principales cuestiones discutidas
 - c. conclusiones de las discusiones
 - d. acciones futuras.

Frecuencia y calendario de comunicación

Sexto principio: La comunicación entre las autoridades competentes y los auditores será tan frecuente como sea necesario para asegurar el intercambio oportuno de información pertinente.

44. Las autoridades competentes establecerán una frecuencia y un calendario adecuados para la comunicación con los auditores, que permitan el intercambio oportuno de información sobre cuestiones relevantes identificadas durante el desempeño de sus respectivas tareas.
45. Las autoridades competentes consultarán a los auditores sobre la idoneidad de la frecuencia y el calendario de comunicación.

46. La comunicación podrá tener lugar en cualquier fase de los procesos de supervisión o de auditoría, incluida una o varias de las siguientes:
- a. durante la preparación y la planificación de las inspecciones de supervisión (*in situ* o a distancia)
 - b. durante la realización de inspecciones de supervisión (*in situ* o a distancia)
 - c. tras la finalización de inspecciones de supervisión (*in situ* o a distancia)
 - d. durante la preparación y la planificación de la auditoría legal
 - e. antes de la firma del informe de auditoría
 - f. después de la firma del informe de auditoría.
47. Las autoridades competentes evaluarán de forma continua si existen cuestiones nuevas que requieran un cambio de la frecuencia y del calendario de comunicación o el inicio de una comunicación *ad hoc*. Cabe incluir entre dichas cuestiones aquellas que afecten al conjunto del sector de la entidad de crédito o a una parte de aquel (como las condiciones macroeconómicas) o cuestiones que afecten a una determinada entidad de crédito (como conclusiones obtenidas durante la realización de los procesos de supervisión o de los procedimientos de auditoría, o casos en que sean necesarias aclaraciones adicionales sobre una cuestión específica).
48. En caso de que se establezca una comunicación exhaustiva, se celebrará una reunión bilateral con una periodicidad mínima anual.

6. Comunicación entre las autoridades competentes y los auditores a título colectivo

Séptimo principio: La comunicación entre las autoridades competentes y los auditores a título colectivo será tan frecuente como sea necesario para asegurar el oportuno intercambio de información sobre cuestiones pertinentes para las tareas de supervisión y la auditoría legal de las entidades de crédito.

49. Las autoridades competentes y los auditores a título colectivo (a saber, un grupo de auditores o un órgano profesional que represente a los auditores) tratarán de alcanzar un entendimiento común de los acontecimientos actuales y nuevos que sean pertinentes para las tareas de supervisión y la auditoría legal de las entidades de crédito.
50. Las autoridades competentes se reunirán con los auditores a título colectivo con una periodicidad mínima anual, con independencia de las reuniones organizadas a título individual entre la autoridad competente y el auditor de una o varias entidades de crédito.
51. La comunicación podrá tener lugar en cualquier fase de los procesos de supervisión o de auditoría y las autoridades competentes consultarán con los auditores sobre la idoneidad de la frecuencia y el calendario de comunicación.
52. En el anexo a estas directrices se ofrece una lista no exhaustiva de los ámbitos y cuestiones sobre los que cabe proceder a un intercambio de información entre las autoridades competentes y los auditores a título colectivo, en su caso.
53. Si, a juicio de la autoridad competente, ello facilitara el ejercicio de las tareas de supervisión, las autoridades competentes podrán invitar a otras autoridades competentes responsables de la supervisión prudencial de las entidades de crédito o a autoridades públicas pertinentes (tales como las autoridades responsables de la supervisión de los mercados financieros o del control público de los auditores), así como a asociaciones (tales como asociaciones que representen a los sectores bancario o de auditoría de cuentas) a participar en estas reuniones colectivas o informar a tales autoridades y asociaciones del resultado de las conversaciones mantenidas con los auditores.

Anexo – Ámbitos y cuestiones para la comunicación entre las autoridades competentes y los auditores

54. Este anexo ofrece una lista no exhaustiva de los ámbitos y cuestiones sobre los que cabe proceder a un intercambio de información entre las autoridades competentes y los auditores de una entidad de crédito o los auditores a título colectivo, en su caso, en el marco de la aplicación de estas directrices. Las cuestiones que figuran a continuación están agrupadas por materias, con independencia de cuál sea la fuente de la información.

Entorno exterior y perfil de riesgo de la entidad de crédito

- a. Evaluación y alcance del riesgo: las evaluaciones de la autoridad competente y de los auditores a la luz del entorno exterior y de los resultados, el modelo de negocio, la estructura corporativa, la concentración de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad de crédito (incluidos posibles cambios).
- b. Cambios en la regulación.
- c. Cambios en las normas de contabilidad y auditoría.
- d. Acontecimientos macroeconómicos que afecten al sector de la entidad de crédito.

Gobierno corporativo y controles internos

- a. La cultura, la filosofía y el modus operandi del órgano de administración de la entidad de crédito (incluida la calidad del gobierno corporativo y la concentración o reparto del poder entre sus miembros).
- b. La idoneidad de los miembros del órgano de administración de la entidad de crédito, de la alta dirección o de los miembros del comité de auditoría, u otro órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito, en relación con cuestiones importantes relacionadas con la presentación de información financiera y con las funciones de control (incluida la realización de cambios estructurales internos de los procesos de gestión y de reestructuración organizativa).
- c. El papel del comité de auditoría, u otro órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito, en la supervisión del proceso de presentación de información financiera.

- d. La calidad de la relación del comité de auditoría, u otro órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito, con los auditores.
- e. Las observaciones sobre los controles internos (por ejemplo, la opinión de los auditores sobre la descripción, incluida en el informe de gobierno corporativo de la entidad con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2013/34/UE⁷, de las principales características de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la entidad en relación con el proceso de presentación de información financiera, la eficacia de la gobernanza, el entorno de control, la aplicación y vigilancia de los controles, la calidad de las funciones básicas de control y los sistemas de TI), los resultados de las pruebas de control interno realizadas por el auditor y sus consecuencias a efectos del enfoque de auditoría (por ejemplo, su impacto sobre el grado de verificación directa y el uso de expertos en la auditoría legal).
- f. Deficiencias importantes en los procesos de control interno (por ejemplo, deficiencias importantes de control identificadas en los procesos de presentación de información financiera de la entidad de crédito) y las observaciones de los auditores sobre cuestiones importantes para las responsabilidades de los miembros del órgano de administración, la alta dirección o el comité de auditoría, o los miembros de otro órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito, en la supervisión de la orientación estratégica de la entidad o sus obligaciones en materia de rendición de cuentas. Esto puede incluir, en su caso, las observaciones del auditor sobre la eficacia de las funciones de auditoría interna, de gestión de riesgos y de cumplimiento (incluida la evaluación de los riesgos de fraude, especialmente por deficiencias de los controles internos).

Capacidad de la entidad de crédito para continuar operando como empresa en funcionamiento

- a. Evaluación de los riesgos relacionados con el funcionamiento continuado de la entidad de crédito, incluyendo la adecuación del capital a los riesgos (como el riesgo de crédito, de mercado y operacional y los requisitos mínimos de fondos propios y de pasivos admisibles, MREL), grandes exposiciones, apalancamiento y riesgo de liquidez y de financiación.
- b. Observaciones sobre cualquier área de posibles riesgos de reputación y de incumplimiento de los requisitos legales pertinentes (incluidos litigios y conflictos legales importantes ya planteados o potenciales).

Enfoque de auditoría

- a. Importancia relativa en la planificación y la realización de la auditoría legal.

⁷ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- b. Uso de expertos externos en la auditoría legal.
- c. Uso del trabajo de auditores internos en la auditoría legal.
- d. Aplicación de políticas contables y cambios en las mismas.
- e. Fuentes de posibles sesgos en la gestión.
- f. Áreas de riesgos significativos identificados.
- g. Trabajos específicos realizados por el auditor respecto a determinadas operaciones (que pueden haber requerido también el uso de expertos).
- h. Dificultades importantes encontradas durante la auditoría legal (incluidas discrepancias entre los auditores y los miembros del órgano de administración de la entidad de crédito, la alta dirección o el comité de auditoría, o los miembros de otro órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito).
- i. Circunstancias que hayan dado lugar a un cambio importante en la planificación de la auditoría.

Estados financieros, valoración de activos y pasivos e información presentada

- a. Consideraciones y juicios sobre las principales áreas de riesgo e hipótesis, incluidas operaciones y valoraciones importantes (por ejemplo, en el área de la estimación de las provisiones para insolvencias y la valoración de los instrumentos financieros).
- b. Prácticas y áreas contables que incluyan un alto grado de incertidumbre en las estimaciones (por ejemplo, las áreas de estimación de las provisiones para insolvencias y la valoración de instrumentos financieros).
- c. Estimaciones contables fundamentales e indicaciones de sesgos en la gestión:
 - i. si una entidad de crédito utiliza sistemáticamente valoraciones que muestren un patrón de optimismo o pesimismo dentro de un rango de valoraciones aceptables u otras indicaciones de posible sesgo en la gestión o
 - ii. si la entidad de crédito realiza operaciones para lograr un determinado resultado contable o normativo, de modo que el tratamiento contable o normativo sea técnicamente aceptable, pero impida ver claramente el fondo de la operación.
- d. Errores de valoración en los estados financieros (corregidos o no) identificados durante la auditoría legal, y su evaluación por los auditores.

- e. Adecuación y fiabilidad de la información presentada en los estados financieros a la luz de los requisitos legales de información y los riesgos, operaciones, juicios e hipótesis discutidos en las reuniones en curso y anteriores.

Informe de auditoría y comunicación de los auditores con el órgano de administración de la entidad de crédito, la alta dirección o el comité de auditoría, o bien con un órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito en relación con cuestiones significativas relacionadas con la presentación de información financiera y con las funciones de control

- a. El informe de auditoría al que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 537/2014.
- b. El informe adicional para el comité de auditoría al que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 537/2014.

Principales resultados de los procedimientos de auditoría aplicados y conclusiones

- a. Cuestiones identificadas durante la auditoría legal y comunicadas al órgano de administración de la entidad de crédito, a la alta dirección o al comité de auditoría, o a otro órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad, como deficiencias de control interno que a juicio profesional de los auditores merezcan la atención de la dirección.
- b. Cuestiones importantes que hayan sido discutidas en profundidad con el órgano de administración de la entidad de crédito, la alta dirección o el comité de auditoría, o con otro órgano que desempeñe funciones equivalentes en la entidad de crédito.

Evaluaciones y medidas supervisoras.

- a. Medidas supervisoras impuestas a una entidad de crédito.
- b. Cuestiones surgidas en recientes evaluaciones y revisiones supervisoras de riesgos específicos de la entidad (como durante el proceso de revisión y evaluación supervisoras, PRES⁸).
- c. Resultados de las revisiones temáticas e inter pares realizadas por la autoridad competente en el sector de la entidad de crédito.
- d. Observaciones derivadas de la información regulatoria de una entidad de crédito, incluido el capital regulatorio.
- e. Cumplimiento de los requisitos legales y prudenciales aplicables.

⁸ Directrices emitidas por la ABE (EBA/GL/2014/13) con arreglo al artículo 107, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE.

Otros

- a. Cuestiones analizadas en ejercicios y reuniones anteriores, si se consideran aún relevantes.
- b. Cuestiones relativas al nombramiento, sustitución, cese o renuncia del auditor encargado de realizar la auditoría legal.
- c. Otras cuestiones resultantes de la auditoría legal, como las derivadas de requisitos ya existentes o de nuevos requisitos establecidos en la legislación de la Unión o nacional.
- d. Información sobre la calidad de la comunicación entre las autoridades competentes y los auditores y la forma de mejorarla.